

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto el presente proceso, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-El poder aportado no se visualizada de manera completa, como tampoco el documento donde obra la presentación personal del poderdante ante la Notaria. En tal virtud el mismo deberá ser aportado siguiendo lo determinado en la normativa 74 del C.G.P.

2.- Debe ser corregido el acápite denominado “DERECHO”, teniendo en cuenta que la norma vigente es el Código General del Proceso, cual derogó con su entrada en vigencia al Código de Procedimiento Civil.

3.- Debe precisarse la pretensión del numeral PRIMERO habida cuenta que le corresponde al extremo demandante determinar el incremento del canon que pretende, bien sea en una suma o porcentaje determinado.

4.- Hay una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que siendo la naturaleza de este proceso la de regulación de canon de arrendamiento de local comercial, es inviable y desborda las sendas de este trámite la revisión de las demás cláusulas del contrato, así como su duración.

5.- La pretensión contenida en el numeral QUINTO debe ser reformulada en tanto no es procedente dentro del proceso promovido el reconocimiento retroactivo del incremento en el canon que se pretende, precisamente porque aquello que se persigue es la regulación del mismo a través de la decisión del juez en esta instancia.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el # 6 del art. 26 del CGP, debe determinarse en ese sentido, la cuantía del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **118** DE HOY **19 DE JULIO DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524069eda87d6c5595e0b5a34f8012697e774712f8949bca113517145c181737**
Documento generado en 18/07/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>